

**DIPUTACIÓN DE ALBACETE**

Registro de Entidades Locales 0202000

S.E.P.E.I.

# **OBLIGACIONES PARA LOS BOMBEROS EN EL CÓDIGO PENAL**

Autor: **D. Manuel Portero Henares**  
**Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal**  
**Universidad de Castilla-La Mancha**

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que aprueba el Código Penal, incluye aspectos que tienen incidencia en las actuaciones profesionales de los Bomberos. Vamos a dividir en dos bloques el estudio de las consecuencias penales de la actuación del bombero, analizando en un primer bloque las diversas obligaciones de la actuación profesional y las consecuencias de su incumplimiento, y en un segundo bloque trataremos de las conductas delictivas que pueda cometer el bombero en el ejercicio de su labor y las coberturas legales de que dispone. En primer lugar, por tanto, los Bomberos están obligados a actuar en el ejercicio de sus funciones para auxiliar y socorrer a los terceros y sus bienes en el curso de sus actuaciones reglamentarias. Asimismo tienen obligación de denunciar la comisión de delitos de los que sean testigos o que conozcan por su profesión. En segundo lugar, porque la actuación del bombero puede incurrir en la comisión de alguno de los delitos tipificados en el Código penal (allanamiento de morada, daños, seguridad del tráfico, etc...) y ha de analizarse bajo qué condiciones y en qué circunstancias la realización de esas conductas realmente no implica que sobre el bombero recaiga una sanción penal. Como veremos ahí entra en juego de nuevo la circunstancia de que el bombero actúa en el ejercicio de sus funciones.





## OBLIGACIONES DE ACTUACIÓN

### 1. Omisión del deber de socorro y denegación de auxilio

En principio, todos están obligados a socorrer a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, siempre que pueda hacerse sin riesgo para terceros ni para sí mismo. Esa obligación se contiene en el artículo 195 del Código Penal cuando regula el delito de omisión del deber de socorro en el que se castiga a quienes pudiendo auxiliar no lo hacen. En esa responsabilidad incluye el bombero que ante cualquier situación de peligro de terceros de la que tenga conocimiento y en la que pudiendo intervenir no lo haga.

Ahora bien, en la descripción de la conducta del delito de omisión del deber de socorro se incluye que el auxilio se pueda producir “sin riesgo propio ni de terceros”. No es este el caso habitual de las intervenciones de bomberos, que suelen incluir dichos riesgos derivados de la peligrosidad de las situaciones a las que se enfrenta el profesional.

Para analizar la conducta del bombero que pudiendo y debiendo auxiliar no lo hace hemos de acudir a otras referencias del Código Penal, en concreto la comisión por omisión de determinados delitos, que se regula en el artículo 11 del Código penal. Aquí se incluye una cláusula genérica aplicable a delitos que consistan en la producción de un resultado (por ejemplo homicidio, lesiones, daños) que significa que cuando alguien que tenga obligación legal o contractual de actuar deje de hacerlo y se produzca uno de esos resultados (muerte, lesiones, daños) se entenderá que los ha producido él directamente aunque se haya limitado a no hacer nada. En el caso de las profesiones destinadas a la protección y a la seguridad (bomberos, policías, militares, sanitarios, etc...) están obligados a socorrer a las personas en peligro incluso cuando hay riesgo para ellos mismos ya que, por razón de su oficio o cargo, tienen la “obligación de sacrificarse”. Es lo que técnicamente se denomina “posición de garante”. Es decir que en virtud del artículo 11 del Código penal cuando alguien que tenga posición de garante ante una situación de peligro deje de actuar y se produzca uno de esos resultados (muerte, lesiones, daños) se entenderá que los ha producido él directamente y se le podrá condenar por el delito de homicidio, lesiones o daños que se hayan producido.

Cuando se esté impedido de prestar socorro a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, se debe demandar con urgencia auxilio ajeno.

Los Bomberos también están obligados a prestar el auxilio debido a la Administración de Justicia cuando sean requeridos para ello por autoridad competente.

### 2. Incendios provocados

Si durante las operaciones de extinción de un incendio se observaran indicios de que pudiera haber sido provocado, los Bomberos están obligados a preservar toda posible prueba del delito y a ponerlo en conocimiento inmediato de Policía o Guardia Civil.

Al dar la información es importante tener en cuenta determinadas circunstancias que pueden agravar o atenuar el delito, como son las siguientes:

- Si el incendio ha comportado peligro para la vida o integridad física de las personas.
- Si el incendio ha sido provocado por imprudencia grave, sin intencionalidad.



- Si se han incendiado bienes propios, la información debe tener en cuenta:
- Si ha existido peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno.
- Si ha perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales.
- Si ha habido propósito de defraudar o perjudicar a terceros.

### **3. Accidentes con mercancías peligrosas**

Si se produce un accidente en la fabricación, transporte o manejo de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, se debe informar sobre si se han contravenido las normas de seguridad establecidas y sobre si se ha puesto en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente.



### **4 Abandono del servicio**

La principal obligación de ineludible cumplimiento para el bombero es el desarrollo normal del servicio. El Código Penal castiga las conductas dirigidas a promover, dirigir u organizar el abandono colectivo y manifiestamente ilegal de un servicio público. Para funcionarios públicos, a la pena de multa se añade la de suspensión de empleo o cargo público.

También es delito (y con mayor pena para funcionarios públicos) tomar parte en el abandono colectivo o manifiestamente ilegal de un servicio público esencial y con grave perjuicio de éste o de la comunidad.



## POSIBLES DELITOS COMETIDOS DURANTE LA ACTUACIÓN

El Código Penal define las conductas que se consideran delito mediante la descripción de sus elementos esenciales, los cuales han de concurrir para que se considere cometida una infracción penal. Así, por ejemplo, el delito de daños tipificado en el artículo 263 del Código penal incluye los elementos de “causar daños” en “propiedad ajena”, y tácitamente se incluye el elemento “contra la voluntad de su dueño”. Acudiendo a otro ejemplo, el delito de omisión del deber de socorro, previsto en el artículo 195 del Código tiene como elementos “no socorrer”, a una “persona” (no animal o bien material), la cual debe hallarse en “peligro manifiesto y grave”, (es decir no basta con cualquier tipo de peligro, sino que debe ser “manifiesto”, o sea evidente, y “grave”, es decir que genere riesgo para su vida o integridad física, no para otros intereses), pudiendo hacerlo “sin sufrir riesgos propios o de terceros” (la persona que socorre, se entiende).

En su actuación los bomberos pueden realizar todos los elementos de una conducta descrita en el Código penal como delito, es decir la rotura de la puerta de una vivienda para entrar a sofocar un incendio causa técnicamente todos los elementos del delito de daños. Estirar de una persona atrapada en unos escombros a punto de derrumbarse para sacarla de ahí causándole la fractura de un brazo causa técnicamente todos los elementos del delito de lesiones. Ahora bien, en ambos ejemplos el bombero ha realizado esa conducta en el correcto ejercicio de su profesión y para evitar un mal mayor. En el primer caso el mal que se causa con la fractura de la puerta es menor que el que se evita sofocando el incendio. En el segundo caso, la fractura de un brazo es una lesión necesaria para evitar la pérdida de la vida o una lesión mayor en caso de derrumbarse el escombros y sepultar a la víctima. En ambos casos como reverso de la infracción penal que como decimos se produce, técnicamente, encontramos una justificación de la actuación del bombero que lo exime de responsabilidad, es algo así como una cláusula anulatoria de la infracción penal, y que puede consistir tanto en el ejercicio legítimo de su oficio (es una eximente de responsabilidad penal que se recoge en el artículo 20.7 del Código Penal) como en el estado de necesidad (es una causa de justificación de la infracción penal contenida en el artículo 20.5)

Esto no implica que los Bomberos puedan aprehender a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad (detención ilegal). Sólo puede hacerse en los casos permitidos por las leyes.

### 5. Daños provocados por la intervención

Como ya hemos avanzado, en numerosas ocasiones los Bomberos están obligados a provocar daños en bienes ajenos para conseguir la extinción de un incendio o para efectuar rescates y salvamentos. Sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda en cada caso, el Código Penal establece que está exento de responsabilidad criminal el que, en estado de necesidad y para evitar un mal propio o ajeno, lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.
- Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.
- . Que el necesitado (es decir la persona a la que se auxilia) no tenga por su oficio



## DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Registro de Entidades Locales 0202000

S.E.P.E.I.

o cargo obligación de sacrificarse.

Asimismo, y como ya hemos avanzado, también sería de aplicación en estos casos la circunstancia de que el bombero obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de su oficio.

Es decir, la actuación del bombero suele estar cubierta por estas dos circunstancias, tanto el estado de necesidad como el ejercicio legítimo de su oficio, aunque una sola de ellas valdría para eximir de pena al bombero que causando daños ha obrado en el correcto ejercicio de la intervención, conforme a los procedimientos operativos legales y preservando las medidas de obligado cumplimiento a lo largo de la intervención.

### **6. Accidentes laborales**

Si en el desenvolvimiento normal de la actividad se produce un accidente laboral, hay que tener en cuenta que comete delito quien pone en peligro la vida, salud o integridad física de los trabajadores al no facilitarles, cuando está legalmente obligado a hacerlo, los medios de seguridad e higiene a que obligan las normas de prevención de riesgos laborales.

También se considera delito infringir las normas de seguridad establecidas para la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento cuando su inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y poner en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente.

Evidentemente en estos casos hemos de diferenciar dos hipótesis: si el accidente se produce en el curso de la actividad normal del parque, o en el curso de actividades de entrenamiento, inspección, o cualesquiera que no supongan una emergencia, no hay exención posible a la conducta que supone la comisión del delito, puesto que no es aplicable el estado de necesidad; ahora bien si la conducta se comete en el curso de una intervención de emergencia habrá de valorarse en cada caso si la infracción de las normas de seguridad era necesaria o servía para el salvamento de alguien o para evitar males mayores en el curso de un incendio, siempre que la infracción de dichas normas no haya supuesto la pérdida de la vida o la integridad física del bombero o de terceros.

### **7. Allanamiento de morada**

No se puede entrar en una morada ajena, ni mantenerse en la misma contra la voluntad de su morador, ni entrar contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.

En principio se entiende que el consentimiento tácito del morador excluye la posibilidad de comisión de este delito, es decir que aunque no se cuente con el consentimiento expreso se supone que en el curso de una intervención por incendio, inundación, o cualquier otro riesgo de urgente solución el morador da su consentimiento a que se entre en su morada para salvar personas o bienes. Por tanto este delito apenas opera en la práctica de las intervenciones.

Si embargo, tal y como venimos apuntando en el caso de hipotéticos delitos cometidos



## DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Registro de Entidades Locales 0202000

S.E.P.E.I.

en el curso de una intervención, aunque la falta de consentimiento del morador fuera expresa está exento de responsabilidad criminal el que entre en domicilio ajeno, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno u obrando en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de su oficio o cargo.

### **8. Descubrimiento y revelación de secretos y secreto profesional**

Son dos delitos diferentes.

Por un lado, ningún bombero puede, sin incurrir en delito, descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, apoderarse de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o interceptar sus telecomunicaciones o utilizar artificios técnicos de escucha o transmisión. Esta conducta se tipifica en el Código penal como delito y raramente podemos entender que sea de aplicación el estado de necesidad o el legítimo ejercicio del oficio, ya que no suele ser necesaria la revelación de secretos para realizar intervenciones exitosas.

Por otro lado, y se tipifica también como otra conducta delictiva en el Código penal, nadie puede revelar secretos ajenos que no deban ser divulgados, de los que se tenga conocimiento por razón de su oficio, sus relaciones laborales o su cargo de funcionario público.

### **9. Seguridad en el tráfico**

Es delito conducir un vehículo a motor:

- Bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.
- Con temeridad manifiesta y poniendo en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.

Igualmente se considera delito negarse a someterse a las pruebas legalmente establecidas para comprobar si se está influenciado por drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas, cuando lo requiere un agente de la autoridad.

Los Bomberos, en sus intervenciones, deben tenerse en cuenta que es delito originar un grave riesgo para la circulación:

- Mediante la colocación en la vía de obstáculos imprevisibles.
- Por el derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables.
- Por la mutación o daño de la señalización.
- Si alteran la seguridad del tráfico por cualquier otro medio.
- Si no restablecen la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.

Estas conductas pueden estar cubiertas por el estado de necesidad o por el ejercicio de su oficio cuando en el curso de una intervención de emergencia haya de realizarse alguna de las conductas descritas y se eviten males mayores que lo que se producen con la conducta contra la seguridad del tráfico. Ahora bien, ello no obsta a que se cometa en todo caso una infracción disciplinaria o una infracción administrativa de la legislación sobre tráfico, que podrá imponerse en cualquier caso aunque se esté exento del delito. Ejemplo, un bombero conduce ebrio para llegar a salvar a una persona cuya vivienda se está quemando: evidentemente es más importante



el bien “vida” que se salva que el bien “seguridad del tráfico” en abstracto, por lo que el bombero está exento de responsabilidad penal por el delito contra la seguridad del tráfico al haber actuado bajo estado de necesidad. Ahora bien se le impondrá la sanción disciplinaria que corresponda por haber actuado ebrio durante el servicio.



## 10. Responsabilidad civil

El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responderán subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieron confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario.